



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, Veintiocho (28) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO:	NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE:	OSCAR DANIEL VANEGAS CONTRERAS
RADICACIÓN:	20-001-31-10-001-2023-00392-00

Procede el Despacho a resolver sobre la admisión de la presente demanda.

Revisado el expediente se observa, que en providencia del veintiuno (21) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), se inadmitió la demanda de la referencia, destacándose entre los puntos de inadmisión que:

“(...)a.- Debe indicar la causal o causales de nulidad establecidas en el artículo 104 del Decreto 1260 de 1970 que fundamentan la demanda.

b.- Aclarar las pretensiones de la demanda por cuanto esta agencia judicial no es competente para conocer de la nulidad de la cédula de ciudadanía. (...)”

En efecto, la parte actora para corregir esta y otras falencias subsanó en debida forma y tiempo oportuno las observaciones efectuadas.

Ahora bien, examinadas con detenimiento las pruebas documentales aportadas con la demanda, se percata el suscrito, que la misma adolece de las siguientes falencias:

1. No se establecieron adecuadamente los fundamentos de derecho que se invocan (82.8 CGP), toda vez que el proceso de cancelación de registro civil de nacimiento se tramita por el de jurisdicción voluntaria (artículo 577 del CGP) y el de nulidad por el verbal (artículo 368 del CGP)
2. La parte actora omitió manifestar su domicilio, desconociendo la exigencia contemplada en el numeral 2º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por tal razón, se inadmitirá por segunda vez la presente demanda tras verificar la no acreditación de que se agotó lo establecido en la citada norma.



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Inadmitir por segunda vez la presente demanda, por las razones expuestas en antecedencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, el término improrrogable de cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, para que subsane los defectos anotados, so pena de su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALGEMIRO EDUARDO FRAGOZO ACOSTA
JUEZ**

JMSB

Firmado Por:
Algemiرو Eduardo Fragozo Acosta
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f3817dfb9c851a94f7de2e4253513b749ca11e0a47a446b1ca8d16d2042d869**

Documento generado en 28/02/2024 05:23:09 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**